

## **LEY 10.448**

### **Estableciendo condiciones para acceder al cómputo del crédito fiscal**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

#### **LEY**

Art. 1°. Las personas de existencia visible o ideal que posean establecimientos industriales y realicen cursos de educación técnica propios o en colaboración con otras personas, o contribuyan al sostenimiento de escuelas o cursos de dicha índole organizados por asociaciones, instituciones o cámaras gremiales, siempre que tales cursos o escuelas estén aprobados por la Dirección General de Escuelas y Cultura, tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal establecido por la presente ley.

Art. 2°. El monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo 1° se determinará de acuerdo a lo establecido por los artículos tercero y cuarto de la presente ley, y en ningún caso podrá exceder del 15% de la suma total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados anualmente al personal ocupado en establecimientos industriales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que realiza, siempre que la totalidad del personal no supere los cien (100) empleados; y del uno (1) por ciento de la misma suma cuando la totalidad del personal supere dicha cantidad.

Art. 3°. El crédito fiscal a que se refiere el artículo 1° se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto. El cupo anual de tales certificados será establecido anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial.

Art. 4°. Los certificados a que se refiere el artículo anterior serán asignados por la Dirección General de Escuelas y Cultura en función directa a los costos de los cursos aprobados, y en ningún caso su monto podrá superar el límite a que se refiere el artículo 2°.

Su entrega a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1° y conforme a la asignación del presente artículo será efectuada dentro de los treinta (30) días de realizados los cursos correspondientes, con arreglo a los costos aprobados por la Direc-

ción General de Escuelas y Cultura. Cuando se trate de cursos sistemáticos, de programación anual, se podrán acordar anticipos periódicos en la medida del desarrollo de los mismos.

Art. 5°. Los certificados de crédito fiscal a que se refiere el artículo 3° podrán ser utilizados por sus titulares, o en su caso, por los endosatarios para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes de los impuestos a los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotores.

Art. 6°. La emisión de los certificados de crédito fiscal, como asimismo su importe, no estarán alcanzados por ningún tributo provincial vigente o a crearse.

Art. 7°. A los efectos de esta Ley se consideran establecimientos industriales:

- a) Todos los lugares fijos o no (fábricas, usinas, plantas terrenos, etc.) donde por medio de procedimientos de cualquier naturaleza se transformen, procesen, elaboren o manufacturen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación sean distintas de las de aquellos que sirvieron de materia prima o elementos básicos a donde se efectúen trabajos de armado, construcción, transformación, adaptación, reparación o mantenimiento de cualquier clase de bienes muebles.

Participan de igual carácter, aquellas secciones o partes que existen como accesorias de una explotación, comercial o no, donde se realicen y ejecuten actividades señaladas en el párrafo anterior sin que ello se altere por el destino que el responsable vaya a dar a la mercadería o producto obtenido.

- b) Los sitios en que se realice la construcción, mejoras, modificación, reparación o mantenimiento de edificios y obras civiles en general y/o sus instalaciones —civiles, comerciales o industriales—, ya se trate de inmuebles propios o de terceros y cualquiera sea su destino.

Art. 8°. Conceptúase como personal ocupado el conjunto de personas que desarrollen funciones o tareas comprendidas en el ciclo económico productivo total, sin tener en cuenta la clase de trabajo que realiza.

Aclárase que tales funciones o tareas comprenden también a las de carácter científico, técnico y administrativo.

Art. 9°. La reglamentación de la presente ley instrumentará la emisión de los certificados de crédito fiscal, y la Dirección General de Escuelas y Cultura otorgará la autorización e implementará los cursos a que se refiere el artículo 1°.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los dieciocho días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

**Eduardo O. Apreda Picone**  
Secretario de la C. de DD

**Luis María Ceruti**  
Secretario del Senado

## **TRAMITE LEGISLATIVO**

**Proyecto del Diputado Bernard entrado el 5 de setiembre de 1985**  
**Aprobado por Diputados el 21 de noviembre de 1985**  
**Sanclonada por el Senado el 24 de abril de 1986**  
**Promulgada el 15 de octubre de 1986 por Decreto N° 7497/86**  
**Publicada en el Boletín Oficial el 29 de octubre de 1986**